

Seis.—De los seis cursos monográficos de doctorado, el menos cuatro serán de la propia especialidad. Si algún alumno de doctorado, excepcionalmente, quisiera realizar los cursos y la tesis doctoral en especialidad distinta a la cursada, debe solicitar explícita aprobación del Director de la Escuela, quien podrá determinar, oído el parecer de la Junta de Profesores y con el visto bueno del Rector, las condiciones previas que estime razonables para la admisión.

Siete.—Los cursos monográficos de Doctorado se propondrán cada año al comienzo del curso y tendrán una duración mínima de cincuenta horas lectivas.

Ocho.—Los cursos monográficos aprobados en otras Escuelas Técnicas Superiores o Facultades serán considerados válidos, siempre que en cuanto a materia, duración y programación cumplan las condiciones indicadas en los apartados 4, 5 y 6, a juicio del Director de la Escuela y con el visto bueno del Rector. Al menos tres de los seis cursos monográficos deberán cursarse en la propia Escuela. Esta norma puede ser dispensada por el Director, previa conformidad del Rector, en casos singulares.

Nueve.—El doctorando deberá proponer en su momento un tema de tesis aprobado por un Doctor que acepte la dirección de la misma, requiriéndose para que la propuesta sea firme la aprobación del Director de la Escuela, tanto del tema como del Director. La tesis, que debe ser un trabajo científico original con aportaciones nuevas al respectivo tema de estudio no podrá presentarse antes de transcurrido un año de la aprobación del tema. Si el Director aprobado no fuera Profesor de la Escuela, el Decano, oída la Junta de Escuela, nombrará un Ponente que deberá determinar en su momento la aceptación de la tesis a defensa.

Diez.—En el supuesto de que el doctorando quiera cambiar el tema de la tesis y/o su Director, será preceptiva la autorización del Director de la Escuela y el visto bueno del Rector, previo informe del anterior Director de tesis si el cambio se refiere a éste, y con la expresa conformidad del mismo si el cambio se refiere exclusivamente al tema inicialmente propuesto. De producirse alguno de estos cambios, en ningún caso podrá ser presentada la tesis doctoral antes de transcurridos seis meses desde la aceptación del mismo.

Once.—La tesis no podrá presentarse sino transcurridos seis meses desde la terminación de los cursos monográficos prescritos, y para su tramitación deberá constar la conformidad del Director del trabajo, si es Profesor de la Escuela, o del ponente designado por el Director de la misma.

Doce.—Un ejemplar de la tesis quedará depositado durante quince días lectivos en lugar accesible para que pueda ser examinado por los Profesores Doctores de la Escuela, quienes, en escrito razonado, podrán pedir que sea retirada.

Trece.—El Director de la Escuela someterá la tesis a la consideración de la Junta de Profesores Doctores y, si ésta acordase que siga su trámite, hará las gestiones para que se nombre el Tribunal que ha de juzgarla, de acuerdo con la legislación vigente, debiendo presentar el doctorando siete ejemplares a partir del momento en que tenga noticia del acuerdo favorable de la Junta.

Catorce.—El Tribunal estará integrado por cinco miembros, designados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Convenio de 5 de abril de 1962, entre la Santa Sede y el Estado Español, y demás disposiciones vigentes. Del mismo formará parte el Director de la tesis o, en su caso, el ponente.

Quince.—El mantenimiento y defensa de la tesis doctoral habrá de hacerse en sesión pública y consistirá en su exposición por el doctorando en el plazo máximo de una hora. Los miembros del Tribunal podrán formular las objeciones que consideren oportunas y, reunidos a continuación en sesión secreta, calificarán el doctorando.

Dieciséis.—La calificación podrá ser de sobresaliente «cum laude», sobresaliente, notable, aprobado e insuficiente. La calificación será hecha pública por el Tribunal inmediatamente y se hará constar en acta firmada por el Presidente y los Vocales. Para la calificación de sobresaliente «cum laude» se requerirá la unanimidad del Tribunal.

Dieciséiete.—Para poder tramitar la expedición del título de Doctor se entregarán veinticinco ejemplares de la tesis doctoral completa o en extracto aprobado por el Decano de la Escuela. Estos ejemplares deberán llevar constancia del carácter de la tesis doctoral, la Universidad y Escuela, con indicación de la Sección que confiere el grado de Doctor, el Tribunal que la aprobó, la calificación obtenida y el nombre del Director de la tesis. Estos ejemplares se destinarán a intercambio con otras Universidades nacionales o extranjeras.

Dieciocho.—Para la concesión de los premios extraordinarios de doctorado se tendrá en cuenta la legislación vigente y en particular los Decretos de 21 de diciembre de 1950, 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964.

Diecinueve.—En lo no previsto en las normas precedentes se aplicará la normativa legal vigente de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

13885

ORDEN de 17 de marzo de 1982 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid.

Ilmo. Sr. Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, en solicitud de la aprobación para la normativa de la colación del grado de Doctor en la Facultad de Derecho de dicha Universidad;

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por la Junta de Gobierno de dicha Universidad en sesión celebrada en 27 de octubre de 1980 y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades en su reunión de la Comisión Permanente del día 26 de enero de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, de acuerdo con las siguientes normas:

Una.—Podrán acceder a los estudios de Doctorado en esta Facultad quienes están en posesión del grado de Licenciado en Derecho por cualquier Universidad española, así como los Titulados Superiores por Universidades no españolas, que reúnan los requisitos exigidos por la Ley.

Dos.—La obtención del grado de Doctor exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Cursar, con calificación favorable, durante dos años, al menos, seis cursos monográficos de Doctorado, bien sea en forma de unidades didácticas o en forma de seminario, en la proporción que determine la Junta de Facultad. El doctorando podrá elegir entre los establecidos en la Facultad de Derecho o en otras Facultades de la propia Universidad o de otras, siendo necesario, en los dos últimos casos, el visto bueno del Director de la tesis doctoral y del Decano de la Facultad de Derecho.

b) Elaborar, redactar y defender una tesis doctoral que contenga una investigación científica en materias relativas a las enseñanzas impartidas en la Facultad de Derecho, y que constituya una aportación original al estudio del tema.

Tres.—A partir del comienzo del segundo año, los doctorandos, antes de iniciar la redacción de la tesis doctoral, pondrán en conocimiento del Decano el tema de aquélla y el nombre de su Director para obtener su aprobación.

Podrá ser Director de tesis todo Catedrático o Doctor de cualquier Universidad española o un Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparado a Facultad Universitaria española.

La designación de un Director que no sea Profesor de esta Facultad deberá ser autorizada por la Junta de Facultad, nombrando como ponente a uno de los Profesores Doctores de la misma, quien habrá de pronunciarse, en su momento, en favor de la presentación de la tesis doctoral.

Cuatro.—Transcurridos seis meses desde la aprobación del último curso monográfico y terminada la elaboración de la tesis, el doctorando solicitará del Decano de la Facultad el nombramiento del Tribunal que haya de juzgarla.

En ese momento, el doctorando presentará inicialmente dos ejemplares de su tesis en la Secretaría de la Facultad, de los cuales uno se expondrá en público, a fin de que los Profesores Doctores puedan examinarla durante el plazo de quince días y formular por escrito las objeciones que estimen oportunas, dirigiéndolas al Decano. La Junta de Profesores Doctores de la Facultad decidirá en todo caso sobre la admisión de la tesis a defensa, atendido el juicio del Director y las objeciones eventualmente formuladas.

El Decano comunicará al interesado el dictamen de la Junta de Doctores y, en su caso, los puntos necesitados de corrección. Si el dictamen fuera positivo, el doctorando deberá presentar en la Secretaría de la Facultad otros cinco ejemplares de la tesis, debidamente encuadrados, tras lo cual el Decano tramitará la designación del Tribunal.

Quinto.—El Tribunal estará integrado por cinco miembros, nombrados de acuerdo con lo establecido al respecto en el Convenio de 5 de abril de 1962, entre la Santa Sede y el Estado español, y en la legislación vigente. Del mismo formará parte el Director de la tesis o, en su caso, el ponente.

Sexto.—Constituido el Tribunal, el Presidente convocará sesión pública, en la que el doctorando hará la defensa de su tesis, responderá a las observaciones que le sean formuladas por los miembros del Tribunal. La exposición oral no excederá de una hora. El doctorando responderá, en su caso, a las preguntas, observaciones y objeciones de los miembros del Tribunal.

Siete.—Terminada la exposición pública, el Tribunal en privado deliberará sobre la calificación a otorgar a la tesis. Esta podrá ser insuficiente, aprobado, notable, sobresaliente y sobresaliente «cum laude». La calificación será hecha pública por el Tribunal inmediatamente y se hará constar en acta firmada por el Presidente y los Vocales la calificación de sobresaliente «cum laude», requerirá la unanimidad del Tribunal.

Ocho.—Para poder tramitar la expedición del título de Doctor se entregará veinticinco ejemplares de la tesis doctoral completa o en extracto aprobado por el Decano de la Facultad, debidamente reproducidos en la forma que establezca la Facultad. Estos ejemplares deberán llevar constancia del carácter de tesis doctoral, la Universidad y Facultad que confiere el grado de Doctor, el Tribunal que la aprobó, la calificación obte-

nida y el nombre del Director de la tesis. Estos ejemplares se destinarán a intercambio con otras Universidades nacionales o extranjeras.

Nueve.—Para la concesión de los premios extraordinarios de doctorado se tendrá en cuenta la legislación vigente y en particular los Decretos de 21 de diciembre de 1956, 12 de abril de 1961 y 5 de marzo de 1964.

Diez.—En lo no previsto en las normas precedentes se aplicarán las vigentes de carácter general.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

13886 *ORDEN de 26 de marzo de 1982 por la que se clausura el Centro privado de Formación Profesional de primer grado «Aureo Fernández Avila», de Avilés (Oviedo).*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado para el cese de actividades docentes del Centro privado de Formación Profesional de primera grado «Ateneo Fernández Avila», de Avilés (Oviedo);

Teniendo en cuenta los motivos alegados, la solución prevista para el alumnado y el personal docente, como se explica en los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, en los que se cuenta de la situación del Centro y las provisiones adoptadas,

Este Ministerio ha resuelto proceder al cese de las actividades docentes y, por consiguiente, a la clausura del Centro privado de Formación Profesional de primer grado «Aureo Fernández Avila», de Avilés (Oviedo), a partir del curso 1981/82, de conformidad con lo determinado en el artículo 16 del Decreto 1855/1974, de 7 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 26 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Ordenación Educativa, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

13887 *ORDEN de 3 de mayo de 1982 por la que se establecen pruebas selectivas, turno restringido, entre funcionarios de carrera de la Universidad de Alicante a escalas de nivel superior.*

Excmo. Sr.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.º 2, del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/74, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.º 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad de Alicante podrá convocar un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas escalas, plantillas o grupo de plazas para su provisión, mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a escalas o plazas de nivel y carácter administrativo en las que se exija el título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a escalas o plazas de Auxiliares Administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola vacante, se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º 2, d) y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de mayo de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

13888 *ORDEN de 3 de mayo de 1982 por la que se establecen pruebas selectivas, turno restringido, entre funcionarios de carrera de la Universidad de Cádiz a escalas de nivel superior.*

Excmo. Sr.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, ha sido el establecer la posibilidad de que los funcionarios de carrera de los Organismos autónomos puedan promocionarse profesionalmente dentro de la propia Entidad a la que pertenecen.

Con tal finalidad, el artículo 8.º 2, del citado Estatuto, modificado por el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en relación con lo dispuesto en su artículo 2.º 1, establece que los Ministros podrán dictar para cada Organismo adscrito a su Departamento normas por las que se establezcan pruebas selectivas restringidas para el acceso de los funcionarios de carrera a un determinado porcentaje de las plazas vacantes de nivel superior existentes en el propio Organismo, siempre que los candidatos posean la titulación requerida y acrediten, mediante las pruebas selectivas correspondientes, la capacidad necesaria.

En su virtud, este Ministerio, previo los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º 2, del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, redactado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, la Universidad de Cádiz podrá convocar un 50 por 100 de las vacantes existentes en las distintas escalas, plantillas o grupos de plazas para su provisión, mediante oposición restringida entre funcionarios de carrera del Organismo, pertenecientes a otras escalas o plazas de diferente especialidad o nivel inferior, siempre que éstos se encuentren en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a la vacante de que se trate y acrediten en las pruebas selectivas correspondientes la capacidad necesaria.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, para acceder a escalas o plazas de nivel y carácter administrativo las que se exija título de Bachiller Superior o equivalente, podrán concurrir también los funcionarios de carrera pertenecientes a escalas o plazas de Auxiliares Administrativos que cuenten con más de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación.

Segundo.—Las plazas no cubiertas a través del turno restringido a que se ha hecho referencia serán ofrecidas a convocatoria pública libre.

Tercero.—Cuando exista una sola plaza vacante, se proveerá alternativamente por el sistema previsto en el artículo primero de esta Orden y por el de convocatoria pública libre.

Cuarto.—Lo dispuesto en esta Orden se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 145/1964, de 23 de enero, y de las facultades de la Presidencia del Gobierno reconocidas en el artículo 6.º 2, d) y disposición transitoria sexta del Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de mayo de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

13889 *ORDEN de 3 de mayo de 1982 por la que se establecen pruebas selectivas, turno restringido, entre funcionarios de carrera de la Universidad de León a Escalas de nivel superior.*

Excmo. Sr.: Una de las innovaciones del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por